

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R-1704 -2025-UNSAAC.

Cusco, 24 NOV 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, los Oficios Nros. 1605 y 2091-2025-UA-DIGA/UNSAAC registrado con el expediente N° 883375 presentado por el **LIC. WALTER CHAMPI CCALLOQUISPE**, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Institución, solicitando reconocimiento de pago vía indemnización, y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución Nro. D-938-2024-FCSS-UNSAAC el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, oficializa la realización del simposio **"SEMINARIO DE INVESTIGACION DE OBSTETRICIA"**;

Que, mediante expediente del Visto, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Institución, en atención al Oficio Nro. 279-2025-EPO-FCSS-UNSAAC-ANDH cursado por la Directora de la Escuela Profesional de Obstetricia - Filial Andahuaylas, hace de conocimiento que, el día miércoles 23 de octubre del 2024, se llevó a cabo el simposio **"SEMINARIO DE INVESTIGACION DE OBSTETRICIA"** en las instalaciones del Salón Consistorial de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas. En ese sentido solicitaron a la empresa "Puma de Piedra" sin previo contrato debido a la urgencia, la atención del **"SERVICIO DE REFRIGERIO"** para dicho evento, con la finalidad de brindar refrigerios a los ponentes y asistentes, para de esta manera garantizar la finalización proactiva y con éxito del Seminario de Investigación.

Que, por tal motivo, solicita el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** a favor de la empresa **"Puma de Piedra"** por la atención de refrigerios a los estudiantes de la Escuela Profesional de Obstetricia – Filial Andahuaylas, que participaron en el evento académico simposio **"SEMINARIO DE INVESTIGACION DE OBSTETRICIA"**, realizado el 23 de octubre del 2024;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante **OPINION N° 199-2018/DTN** y **N° 176/2004-TC-SU**, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);



Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, finalmente a través de la Opinión No 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa - en una decisión de su exclusiva responsabilidad - podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, al respecto se tiene que con Oficio N° 279-2025-EPO-FCSS-UNSAAC-ANDH el área usuaria (Escuela Profesional de Obstetricia) informa que la empresa PUMA DE PIEDRA brindo el servicio de Atención de refrigerios en evento realizado por la Escuela Profesional de Obstetricia de la Facultad de Ciencias de la Salud — Filial Andahuaylas,



SECRETARÍA GENERAL

Con lo cual se pudo concretar la participación entre otros de docentes y personal administrativo involucrados en la Investigación en Obstetricia, brindando así profesionales debidamente capacitados a la sociedad y con capacidad investigativa en su área profesional;

Que, sin embargo, para este reconocimiento de deuda conforme a la opinión N° 199-2018/DTN, y debido a que la empresa PUMA DE PIEDRA, brindó servicio de Atención de Refrigerios en el Seminario de Investigación en Obstetricia de la Escuela Profesional de Obstetricia, se reconocerá el monto de la prestación por el servicio prestado sin mediar contrato de por medio, por el monto que asciende a S/ 1,560.00;

Que, el monto que se debería reconocer como indemnización de acuerdo a la opinión N° 199-2018/DTN, es de S/1,560.00;

Que, en consecuencia y en merito a los fundamentos expuestos precedentemente, la Asesora Legal de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración de la UNSAAC a través del Informe Legal N° 330-2025-UA-DIGA-UNSAAC, CONCLUYE que, **1)** Que corresponde realizar el pago vía indemnización (OPINION 199-2018/DTN OSCE) de S/1,560.00, a favor de la empresa PUMA DE PIEDRA; **2)** La presente cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 3531-2025 por el monto de S/1,560.00 y **3)** Solicitar al Titular de la Entidad se sirva aprobar el pago por el monto de S/1,560.00, con la finalidad de poder realizar el pago a la empresa PUMA DE PIEDRA que presto el servicio de Atención de Refrigerios en el el evento académico referido en la Filial Andahuaylas;

Que, conforme a lo señalado la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Institución, expide la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000003531-2025 indicando la afectación presupuestal para atender lo solicitado, conforme al detalle que aparece en la parte resolutive de la presente resolución;

Que, la Autoridad universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Informe Legal N° 330-2025-UA-DIGA-UNSAAC, Ley Nro. 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración proceda al pago vía indemnización en cumplimiento de la (OPINION 199-2018/DTN OSCE), a favor de la empresa **PUMA DE PIEDRA**, por haber brindado el servicio de Atención de Refrigerios a los estudiantes de la de la Escuela Profesional de Obstetricia — Filial Andahuaylas, en el **“SEMINARIO DE INVESTIGACION DE OBSTETRICIA”**, en el monto de **S/1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, en merito los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



SEGUNDO.- EL EGRESO se atenderá con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000003531-2025, que como anexo forma parte de la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER, que a través de la Unidad de Trámite Documentario se derive el presente expediente a la Unidad de Abastecimiento para su custodia y fines pertinentes.

CUARTO.- DISPONER, que a través de la Unidad de Trámite Documentario se notifique a la Dirección General de Administración, conforme a Ley.

La Dirección general de Administración y sus dependencias adoptaran las acciones complementarias para cumplimiento de la presente resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

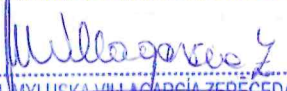
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

Tr.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPEUSTO.- U PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.-U ABASTECIMIENTO.-S MANTENIMIENTO Y SERVICIOS.-S TESORERÍA.-S INTEGRACION CONTABLE.-S EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.-U. RECURSOS HUMANOS.-EP OBSTETRICIA-ANDAHUAYLAS.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/RML.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABOG. M. WYLISKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO
NOTA N° 0000003531
(EN SOLES)

SECTOR : 10 EDUCACION

PLIEGO : 511 U.N. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO [000089]

MES : OCTUBRE

FECHA DE DOCUMENTO : 23/10/2025

TIPO DOCUMENTO : MEMORANDUM

JUSTIFICACIÓN : EXP 883375 RECONOCIMIENTO DE PAGO POR SERVICIO DE ATENCION DE REFRIGERIOS EN EVENTO REALIZADO POR LA ESCUELA PROFESIONAL DE OBSTETRICIA EN ATENCION AL MEMORANDO N 023-OPP-UNSAAC-2025

FECHA APROBACION : 23/10/2025

ESTADO CERTIFICACION : APROBADO

N° DE DOCUMENTO 2122-2025-UPP

DETALLE DEL GASTO

SECUENCIA PRG PROD/PRY ACT/AUOBR FN. DIVF GRPF META FF RB CGTT G SG SGD ESPSPD	MONTO
--	-------

0001 INICIAL

0066 3000784 5005857 22 048 0109 EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA	1,560.00
0051 EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA	1,560.00
1 00 RECURSOS ORDINARIOS	1,560.00
5 GASTOS CORRIENTES	1,560.00
2.3 BIENES Y SERVICIOS	1,560.00
2.3.2 CONTRATACION DE SERVICIOS	1,560.00
2.3.2.7 SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS	1,560.00
2.3.2.7.11 OTROS SERVICIOS	1,560.00
2.3.2.7.11.5 SERVICIOS DE ALIMENTACION DE CONSUMO HUMANO	1,560.00

TOTAL	1,560.00
--------------	-----------------

TOTAL CERTIFICACION	1,560.00
----------------------------	-----------------

TOTAL NOTA	1,560.00
-------------------	-----------------

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Mano Washington Palmar Pacheco Puma
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Presupuesto y Planificación
Sello Y Firma

Aprobado por Resolución R.
N°/704-2025 -UNSAAC